

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE CARABINEROS

—00—

ARCHIVO

ORD. Nº

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 93/23391
A: 17 NOV 93
P.A.A. R.C.A. C.W.
C.B.F. M.L.P. 1014
M.T.O. F.M.C.
M.Z.C.

ANT.: 1) Oficio Nº 93/5138, de fecha 04.10.93, del Gabinete Presidencial.

MAT.: Remite copia de Oficio respuesta cursado a ciudadano que se indica.

SANTIAGO, noviembre 16 de 1993.-

DE : SUBSECRETARIA DE CARABINEROS.
A : SR. JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL.
Don CARLOS BASCUÑAN EDWARDS.

1.- De conformidad a lo dispuesto a través del documento señalado en el "antecedente", adjunto se remite para su conocimiento, copia del Oficio que a continuación se indica, mediante el cual esta Subsecretaría de Carabineros dio respuesta a presentación escrita cursadas a S.E. el Presidente de la República:

- Oficio Nº 1008, de fecha 15 de noviembre de 1993, cursado a don JUAN SAAVEDRA SANHUEZA.

POR O. DEL SUBSECRETARIO

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]
ALEX ALFREDO GRAFF CONUS
Coronel de Carabineros
JEFE DE GABINETE

Ant. 2923
AGC/jpa.-
Distribución:
1) Gab.Presidencial
2) Archivo SSC.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE CARABINEROS

ORD. N° 1008

SANTIAGO, 15 de Noviembre de 1993.-

DEL : SUBSECRETARIO DE CARABINEROS.

A : Don JUAN SAAVEDRA SANHUEZA.
Arturo Prat N° 331.
C A U Q U E N E S.-

De mi consideración :

En presentación escrita, de fecha 27 de septiembre ppdo., cursada a S.E. el Presidente de la República, solicita en su condición de Suboficial Mayor de Carabineros en situación de retiro, se restablezcan los quinquenios y el sistema de reajuste de pensiones denominado " perseguidora ".

Al respecto, previo estudio de la legislación vigente y en concordancia con información proporcionada por la Dirección General de Carabineros, se le comunica lo siguiente :

1.- La letra a), del artículo 46°, del Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, de 17 de octubre de 1968 (Estatuto del Personal de Carabineros de Chile), establecía que el personal de la Institución, de planta a contrata o contratado, pagado con fondos fiscales, contemplados en la Ley de Presupuesto o con fondos propios de determinados servicios, gozarían de aumentos quinquenales, con los siguientes porcentajes, sobre el sueldo base de que está en posesión:

1° =	30 %	5° =	115 %	9° =	175 %
2° =	60 %	6° =	130 %	10° =	190 %
3° =	80 %	7° =	145 %	11° =	205 %
4° =	100 %	8° =	160 %	12° =	220 %

2.- Posteriormente, el Decreto Ley N° 260, de 7 de enero de 1974, reemplazó la letra a) del artículo 46°, del Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, de 1968, el sistema quinquenal por trienales, con los siguientes porcentajes :

1° =	40 %	5° =	110 %	9° =	160 %
2° =	60 %	6° =	125 %	10° =	165 %
3° =	80 %	7° =	140 %	11° =	170 %
4° =	95 %	8° =	150 %	12° =	175 %

3.- A su vez, el Decreto Ley N° 805, del 13 de diciembre de 1974, efectuó modificaciones al porcentaje trienal que a continuación se indica y que se mantiene vigente en la actualidad :

1° =	08 %	5° =	22 %	9° =	32 %
2° =	12 %	6° =	25 %	10° =	34 %
3° =	16 %	7° =	28 %	11° =	36 %
4° =	19 %	8° =	30 %	12° =	38 %

4.- En lo que respecta al sistema de reajuste de pensiones denominado "perseguidora", se señala :

El artículo 94°, del Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, de 1968, disponía en su parte pertinente que : "La pensión de retiro del Personal, se computará sobre la base del último empleo o plaza de actividad que desempeña el interesado. Esta pensión se fijará a razón de una 30ava parte del sueldo y demás remuneraciones o asignaciones de que gozan sus similares en servicio activo, y sobre las cuales se hagan imposiciones a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, por cada año de servicio. La fracción de año correspondiente cada mes completo a razón de un 12avo de un 30avo, y la fracción de 06 meses o más, se computará como año completo.

El cómputo total no podrá exceder en ningún caso de 30 años.

Su monto se reajustará en relación con los sueldos del personal en actividad y demás remuneraciones computables, siempre que el interesado acredite o lo menos, 25 años de servicios computables para el retiro.

5.- El artículo 4°, del Decreto Ley N° 2.547, de 8 de febrero de 1979, sustituyó el inciso 2° del artículo 94°, del Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, de 1968, en la siguiente forma:

5.1.- La pensión del interesado se fijará a razón de una 30ava parte del sueldo y demás remuneraciones y asignaciones, sobre los cuales se hagan imposiciones a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile por cada año de servicio. La fracción de año correspondiente a cada mes completo, se computará a razón de un 12avo de 30avos y la fracción de 06 meses o más, se computará como año completo.

5.2.- Por su parte, el artículo 2°, del citado Decreto N° 2.547, determinó que todas las pensiones de los regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros, se reajustarán automáticamente en un 100 % de la variación del I.P.C., experimentado entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes precedente al reajuste que debe otorgarse. Este reajuste se hará el 30 de junio de cada año, o cada vez que la variación del I.P.C., desde el último reajuste sea superior al 15 %, derogando respecto de éstas pensiones toda otra norma de reajuste en actual vigencia (Perseguidora).

6.- El artículo 66°, de la Ley N° 18.961 (Orgá-

///...

nica Constitucional de Carabineros de Chile), del año 1990 dispone que : La pensión de retiro una vez otorgada y sin perjuicio de los reajustes especiales, se reajustará automáticamente en el 100 % de la variación experimentada por el costo de la vida, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el Organismo que lo reemplace, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15 %. El nuevo reajuste regirá a contar del 1er. día del mes siguiente a aquel en que se cumpla dicha variación.

Estas pensiones no podrán alcanzar, con motivo de los reajustes que correspondan otorgarles, una cantidad superior a la remuneración del similar en servicio activo que corresponda el total de sus haberes, con igual número de años computables, teniendo derecho a recibir por concepto de reajustes sólo aquellas cantidades que no excedan dicho límite.

De lo precedentemente señalado, se desprende que las normas legales citadas dieron término a toda clase de reajustes especiales, como lo era el caso de la "perseguidora", quedando todas las pensiones sujetas a reajustes por variación del I.P.C.

Saluda atentamente a Ud.


JORGE KINDERMANN FERNANDEZ
SUBSECRETARIO DE CARABINEROS

Ant.-2923.-
JKF/AAGC/bpe.-
Distribución :
1.-Interesado.
2.-Gab.Presidencial.
3.-Archivo SSC.

8887 VIM 11